

ANEXO XXIII

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 1 DE OCTUBRE DE 1999

CASO HILAIRE

VISTOS:

1. La aplicación presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 25 de mayo de 1999 en relación con el Caso de Hanniff Hilaire contra la República de Trinidad y Tobago (en adelante “el Estado” o “Trinidad y Tobago”) la cual se notificó al Estado el 15 de junio de 1999.
2. La comunicación del Estado del 13 de agosto de 1999 recibida en la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) el 16 de agosto del mismo año, en la cual Trinidad y Tobago presentó su objeción preliminar a la jurisdicción del Tribunal en el presente caso. En dicha comunicación, el Estado le solicita a la Corte que:
 - a. otorgue un período de dos meses a partir de esta notificación al Estado para la presentación de argumentos legales y de documentos que los sustenten con respecto a la Excepción;
 - b. convoque una audiencia especial para las Excepciones Preliminares en concordancia con el artículo 36(6) del Reglamento de Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y
 - c. posponga los actos de los méritos de este caso hasta que se haya decidido la Excepción Preliminar.
3. La nota de la Secretaría del 19 de agosto de 1999, en la cual se le informó a Trinidad y Tobago que el Presidente de la Corte había otorgado la extensión solicitada (*cf. supra* 2) hasta el 15 de octubre de 1999. Además, dicha nota indicaba que “en referencia a las solicitudes del Estado de convocar una audiencia especial para la objeción preliminar y posponer los actos de los méritos del caso, la Corte las considera [ría] durante su XLV Período Ordinario de Sesiones.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago ha sido un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) desde el 28 de mayo de 1991, y que éste aceptó la jurisdicción de la Corte ese mismo día.

2. Que el Estado notificó su denuncia de la Convención al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el 26 de mayo de 1998, y que, de acuerdo con el Artículo 78(1) de dicha Convención, la denuncia se hizo efectiva el 26 de mayo de 1999.

3. Que, de acuerdo con el Artículo 78(2) de la Convención Americana, la denuncia no tiene el poder de relevar al Estado de sus obligaciones en actos que ocurrieron antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia lo cual constituye una violación de dicha Convención.

4. Que el Artículo 36 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) dispone que

[...]

4. [l]a presentación de las objeciones preliminares no causa la suspensión de los actos de los méritos, ni de sus respectivos términos o períodos de tiempo.

[...]

6. La Corte puede, si lo considera necesario, convocar una audiencia especial para las objeciones preliminares, al concluir ésta deberá dictar su fallo sobre las objeciones.

5. Que el fundamento del Artículo 36(4) del Reglamento de Procedimiento se basa en el principio de economía procesal. La presentación de objeciones preliminares por parte del Estado demandado no afecta el plazo para completar los actos procesales referentes a los méritos como por ejemplo, la Contestación del Estado a la Aplicación de la Comisión.

6. Que, debido a la extensión ya otorgada por el Presidente de la Corte a Trinidad y Tobago para que presente argumentos legales que sustenten su objeción preliminar, el límite de tiempo para dicha presentación expira el 15 de octubre de 1999, que es también la fecha límite para que el Estado presente su Contestación a la Aplicación en el presente caso.

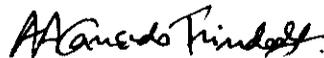
POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

conforme a los Artículos 29 y 36(4) de su Reglamento de Procedimiento,

RESUELVE:

1. Otorgar a la República de Trinidad y Tobago una extensión para la presentación de su Contestación a la Aplicación en el Caso Hilaire hasta el 15 de diciembre de 1999, debido a las circunstancias particulares en el presente caso.
2. Denegar la solicitud de la República de Trinidad y Tobago de posponer los actos de los méritos del Caso Hilaire hasta que se haya decidido la excepción preliminar.
3. Continuar la consideración del Caso Hilaire en su etapa procesal actual.
4. Comisionar al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a que convoque a la República de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos oportunamente a una audiencia pública para la excepción preliminar del Caso Hilaire, a llevarse a cabo en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



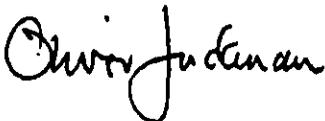
Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



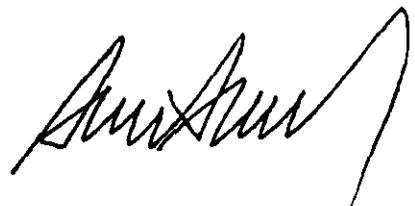
Máximo Pacheco Gómez



Hernán Salgado Pesantes



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario